

Capítulo VIII Cooperación Técnica y Tecnológica

Artículo 3 – Cooperación Técnica

1. Las Partes establecerán un mecanismo de cooperación técnica a fin de desarrollar sus capacidades técnicas en sectores específicos, con particular atención a las pequeñas economías que son Partes Signatarias del presente Acuerdo y a las Pequeñas y Medianas Empresas, incluyendo:

- * la organización y realización de ferias, exposiciones, conferencias, publicidad, consultoría y otros servicios comerciales;

- * el desarrollo de contactos entre entidades comerciales, asociaciones de fabricantes, cámaras de comercio y otras asociaciones comerciales de ambas Partes Contratantes;

- * la capacitación de técnicos.

2. Con este fin, el Comité Conjunto, a más tardar 6 (seis) meses luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, definirá los sectores prioritarios para la cooperación técnica y solicitará a las autoridades competentes de las Partes que identifiquen los proyectos específicos y establezcan los mecanismos para su implementación.